



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO DE**

*“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 y de modifica parcialmente el Decreto 1446 de 2022”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y,

**CONSIDERANDO:**

Que de igual manera, el anexo de la Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la nomenclatura común de designación y codificación de mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina (Nandina), y así mismo dispuso en el numeral 4 que *“cada subpartida Nandina está constituida por un código numérico de ocho dígitos”*, y en el numeral 8 que *“Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida Nandina que la origina”*.

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que en desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que, con base en la solicitud particular de la inclusión en el listado de bienes de capital definida en el Decreto 1446 de 2022 de la mercancía “ISOCONTENEDOR CRIOGÉNICO” clasificada por la subpartida 8609.00.00.00 (clasifica Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte) se determinó la necesidad de identificación exclusiva y particular de los ISOCONTENEDOR CRIOGÉNICO por medio de una subpartida arancelaria única, ya que se observó que por medio de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 también se importan, contenedores cisterna, contenedores de depósito, Isocontenedores criogénico, contenedores refrigerados y contenedores especiales.

Que mediante oficio de radicado No. 100165398-1383 del 29 de abril de 2026 la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- emitió concepto de viabilidad del desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00

Que, a través del Decreto 1446 de 2022, el Gobierno Nacional estableció la lista de bienes de capital para los efectos previstos en las normas aduaneras, arancelarias y de comercio exterior,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 y de modifica parcialmente el Decreto 1446 de 2022”*

sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Que la solicitud de incluir la mercancía de ISOCONTENEDOR CRIOGÉNICO se sustenta en la ausencia de producción nacional y en la región de los mismos, los cuales resultan indispensables en la industria de Gas natural licuado (GNL) y criogénica; una nueva industria energética en Colombia, de interés nacional y altamente relevante para garantizar la seguridad energética del país.

Que, de conformidad con la información que reposa en las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, entre 2021 y 2023, las importaciones de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 mostraron un comportamiento estable, con crecimiento del 9,1% en 2022 y una leve caída de 1,9% en 2023. A partir de 2024, se evidencia una recuperación, con un aumento del 10,7%, en 2025 presentó una tendencia creciente con mayor ritmo de expansión del 17,4%, alcanzando 3.544 unidades. En lo corrido de 2026 (enero de 2026), las importaciones crecen 39,4% frente al mismo periodo de 2025, lo que consolida la tendencia de expansión del mercado a Colombia.

Que, mediante memorandos del 19 de abril de 2026, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitió conceptos sobre el equipo isocontenedor criogénico clasificado en la subpartida arancelaria 8609.00.00.00, concluyendo que cumple con los criterios técnicos y funcionales propios de un bien de capital.

Que mediante oficio de radicado No. 100210165-0188 del 27 de abril de 2026 la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, emitió concepto de favorabilidad de la inclusión de la mercancía ISOCONTENEDOR CRIOGÉNICO en el listado de bienes de capital.

Que en Sesión 398 del 4 de mayo de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó el desdoblamiento de a subpartida 8609.00.00.00 del arancel de aduanas en las subpartidas 8609.00.00.10 – Isocontenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado; 8609.00.00.20 – Los demás isocontenedores criogénicos; 8609.00.00.90 – Los demás, incluyendo los isocontenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado clasificados por la subpartida 8609.00.00.10 en el listado de bienes de capital establecidos en el Decreto 1446 de 2022.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía en por quince (15) días calendario, desde el 22 de febrero hasta el 8 de marzo de 2026 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00.** La subpartida 0102.29.90.00 quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 y de modifica parcialmente el Decreto 1446 de 2022”

Código	Designación de la mercancía	Grv (%)
8906	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	5%
8609.00.00.10	- Isocontenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado	5%
8609.00.00.20	- Los demás isocontenedores criogénicos	5%
8609.00.00.90	- Los demás	5%

**Artículo 2. Inclusión de la subpartida 8609.00.00.10 en el listado de bienes de capital.** La subpartida 8609.00.00.10 - Isocontenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado, quedará incluida en el listado de bienes de capital establecidos en el Decreto 1446 de 2022.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará a regir a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**